

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA
TUXTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, ESTADO DE
OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito de demanda, el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

- 1. De la Comisión Permanente de Gobernación y Asunto Agrarios de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo la emisión o inminente emisión del dictamen mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y/o la suspensión o revocación de mandato de todos o algunos de los miembros del Ayuntamiento; así como la elaboración en secrecía de dicho dictamen, en contravención al procedimiento de dictaminación establecido tanto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, como del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.*
- 2. De la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo la emisión o inminente emisión del dictamen mediante el cual se proponga al Pleno de dicho Congreso, una sanción que ponga en riesgo la permanencia en el cargo de las y los Concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca; así como la elaboración en secrecía de dicho dictamen, en contravención al procedimiento de dictaminación establecido tanto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, como del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.*
- 3. Del Pleno de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con domicilio en el interior del Edificio sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalo la*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2022**

aprobación o inminente aprobación del Decreto mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y/o la suspensión o revocación de mandato de todos o algunos de los miembros del ayuntamiento de dicho Municipio.

De dichos órganos legislativos señalo la falta de notificación y emplazamiento al procedimiento de suspensión o desaparición del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y/o la suspensión o revocación de mandato de todos o algunos de los miembros del Ayuntamiento de dicho Municipio.”

Ahora bien, en el capítulo correspondiente de la demanda, el municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

*Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que no se pone en peligro la seguridad o la economía y la seguridad nacional, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y si se sigue el perjuicio al interés social y puede afectarse gravemente a la población del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, **atentamente solicito que como medida cautelar se decrete la suspensión de los actos cuya invalidez demando**; a efecto de que no se decrete suspensión o desaparición del citado Ayuntamiento del Municipio que represento; ni se suspenda o revoque el mandato de ninguno de los integrantes del mencionado Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional. [...]*

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2022**

*es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal**, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Poder Legislativo de Oaxaca se abstenga de realizar cualquier acto que apruebe la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito Tuxtepec, de la citada entidad, así como la suspensión y/o revocación de mandato de los integrantes del municipio actor.

En ese orden de ideas, por cuanto hace **a la revocación del cargo o mandato constitucional de los integrantes del Municipio actor**, se precisa que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”⁷

En consecuencia de lo establecido con anterioridad, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada**, única y exclusivamente por lo que se refiere a **la ejecución de la determinación que, en su caso, se haya adoptado o se adopte en el procedimiento respectivo**; dejando en claro que **la concesión de la suspensión no pretende suspender el trámite del procedimiento de revocación del cargo o mandato constitucional que aduce el promovente, toda vez que se trata de una institución fundamental**

⁷ Tesis 84/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, con número de registro 189,325, Página 925.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2022**

del orden jurídico mexicano, considerada en el artículo 115, fracción I⁸, de la Constitución General.

Las mismas razones deben considerarse para efectos de conceder la suspensión solicitada, única y exclusivamente por lo que se refiere a la ejecución de la determinación que se adopte en el procedimiento de desaparición del ayuntamiento actor, por lo que la medida que se dicta en el presente incidente de suspensión no pretende suspender el trámite del procedimiento de desaparición que aduce el promovente.

Ahora bien, con **respecto a la suspensión provisional del Ayuntamiento**, el Tribunal Pleno ha sostenido que, tratándose de controversias constitucionales, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión; sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva.⁹

Asimismo, este Alto Tribunal ha reiterado que tratándose de la medida cautelar prevista en la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución

⁸ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

[...]

⁹ Criterio sostenido en la tesis que lleva por rubro y datos de identificación los siguientes: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).”** Novena Época, Registro: 180237, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 109/2004, Página: 1849

General, la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, a partir de la cual sea posible anticipar, con meridiana claridad, que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Es por lo anterior, que procede conceder la medida cautelar solicitada con respecto a la suspensión provisional del Municipio promovente, ello sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, los actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

Es un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia,¹⁰ que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil quince, resolvió la diversa **controversia constitucional 31/2014**, promovida por el Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,¹¹ en virtud de que faculta a la Legislatura del Estado, para que ante una situación de violencia grave, vacío de autoridad o estado de

¹⁰ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 59.** En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2022**

ingobernabilidad, decrete provisionalmente la suspensión del Ayuntamiento, y que durará hasta que se emita una resolución definitiva del caso; medida provisional que excede lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, como se adelantó, **se concede la suspensión solicitada por el Municipio promovente para los efectos siguientes:**

1. Que **no se ejecuten los actos impugnados** consistentes en la suspensión y/o revocación del mandato constitucional respecto de los integrantes del ayuntamiento; enfaticando que la concesión no pretende suspender el trámite del procedimiento respectivo, pero sí se concede para que no se ejecute la determinación a la que se haya arribado en los mismos.

Y como consecuencia de lo anterior, **que los integrantes del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca continúen realizando las funciones inherentes a sus cargos,** sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento en el que actualmente están en funciones.

2. Para el efecto de que el **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se abstenga de ordenar la suspensión provisional** a que alude el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.
3. Que **no se ejecute la determinación adoptada en el procedimiento de desaparición definitiva** del Municipio de San Juan Bautista, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe la ejecución que pueda derivar de la determinación controvertida, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad al dictado del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.**

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

I. **Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Juan Bautista, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca**, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese; por lista; por oficio; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Legislativo de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de**

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2022**

Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1328/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

¹³ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

De igual forma, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 9211/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **213/2022**, promovida por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca. Conste.

LATF/EGPR 01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 213/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 176364

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T19:26:32Z / 06/12/2022T13:26:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4a c8 0e d7 31 56 69 f2 be d4 b5 00 ad 9c aa 29 3e 47 11 89 9c 44 3c b5 35 86 c1 30 ef 96 78 db dd 88 8a 8e 0b 38 8d 5e 9a a8 06 1c e7 2e e1 c6 b6 75 15 5a a9 2e 78 f6 c0 e5 bc f2 6e c6 e8 1b 54 4c 5a 1c a4 d1 d9 39 0c d4 13 41 44 00 c3 1b 32 c5 6b f9 b1 97 f4 94 dc 9b b2 5d 3a 81 cd b5 e8 5e c2 57 74 65 a5 10 81 e1 fc 03 ba 24 c7 b2 0f b5 9b b0 05 2e 86 9f 35 d1 02 ef c5 bf 82 e5 e3 5e 6d 6b d7 b5 05 1c 44 ae f5 fe 1d ee c4 1e 7a 3b 16 15 8e 80 78 4c 7d fb 41 b9 db 75 f0 f5 e0 be 51 2d 25 97 34 df 01 80 4f 03 28 ea fa 4e d6 c1 33 2e 5b 28 9f 2c eb 59 b7 9d 88 fb 1f 9e 80 cb f5 fd ac 4e d6 79 5f 46 12 b8 88 2f a7 50 9d 4c 64 cf cf 38 89 1f d4 e3 01 3b 06 72 ce 27 50 38 8e 2c 47 84 2a 5b 90 e5 e9 b6 66 f7 7c 38 f2 34 2a e2 94 92 d1 7f ca b3 76 5d b3 2e 42 06			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T19:26:32Z / 06/12/2022T13:26:32-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T19:26:32Z / 06/12/2022T13:26:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5301684			
	Datos estampillados	3796973F96F305994A8BCB62AA5B123290E66EB1B61ABBB4336235B32B14F04B			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T18:04:15Z / 06/12/2022T12:04:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7a 26 bc ce bd e9 44 32 cb c6 13 39 98 a3 50 44 3e 3c 32 d2 46 47 c1 ca 10 b6 93 c6 22 63 d4 fe 89 eb fa 80 e3 a2 21 35 8b 94 25 9a ab 0e f3 0e 66 4c a1 b2 d4 75 c0 01 0e 36 06 79 13 cd f8 e8 5a b4 10 75 49 6c 7d d3 6a a7 d1 f8 70 0b 52 77 0c ed 65 af 1c 1d 59 0b ca 80 d6 83 52 b5 0f 4d 84 eb ee c6 c2 60 fb bc 6e fe 73 ee 6e 81 b2 93 46 58 a9 94 ce 3c ad 24 22 6d 37 d3 77 2f e3 b6 9b 0e 22 72 a5 0c d6 11 b9 e6 38 21 bd fd 2c a8 45 fb fe 67 62 b8 b4 e0 57 d4 7f da d7 6d 96 2b d6 85 04 01 c9 e5 76 10 33 9a 69 83 b3 ad 8b da 40 29 29 a7 c5 3b 1b a2 24 61 72 9b 79 c5 6d e0 34 57 ac db d6 e5 dd 72 a2 1b e9 0f 85 c4 dd 63 62 18 fb 97 35 c1 a3 73 00 ff 80 cf 3a 3a fa bf 81 02 dd 11 d4 5b d5 bc 16 e1 a9 c2 bd dd dd d5 79 07 b5 6c ef 77 04 57 06 7d 33 84 29 2d c0 6a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T18:04:15Z / 06/12/2022T12:04:15-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T18:04:15Z / 06/12/2022T12:04:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5301151			
	Datos estampillados	508A2E4A4DE471389545319BAEB72E5B4E33DDD9D9608CF10DF0ECC30A5253A9			